

Bogotá D.C. mayo de 2025

Honorable Senadora  
**ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA**  
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente  
Senado

COMISIÓN CUARTA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Recibido por: *Herrera*

Fecha: *27-05/25*

Hora: *12:44 P.M.*

No. Rad: \_\_\_\_\_

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO**

**Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara** "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Trabajadores amparados por el fuero sindical.** Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** Están amparados por el fuero sindical:

1. Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
2. Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
3. En los sindicatos de industria, rama o sector de actividad el fuero sindical de los directivos se otorgará así:
  - a. Cuando el sindicato afilie entre veinticinco (25) y cien (100) trabajadores, hasta diez (10) miembros de la junta directiva. De ciento un (101) en adelante, un (1) representante más por cada cien (100) trabajadores, adicionales a los establecidos anteriormente.
  - b. Cuando la subdirectiva afilie entre veinticinco (25) y cien (100) trabajadores, hasta diez (10) miembros de cada una de las juntas subdirectivas ubicadas en las empresas de un mismo municipio. De ciento un (101) en adelante, un (1) representante más por cada cien (100) trabajadores, adicionales a los establecidos anteriormente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- c. Hasta dos (2) miembros de cada uno de los comités seccionales.
- 1. En los sindicatos que no sean de industria, rama o sector de actividad, el fuero sindical de los directivos se otorgará así:
  - a. Cuando el sindicato afilie entre veinticinco (25) y cincuenta (50) trabajadores, hasta dos (2) miembros de la junta directiva y subdirectivas.
  - b. Cuando el sindicato afilie entre cincuenta y uno (51) y setenta y cinco (75) trabajadores, hasta cinco (5) miembros de la junta directiva y subdirectivas.
  - c. Cuando el sindicato afilie entre setenta y seis (76) y cien (100) trabajadores, hasta 10 miembros de la junta directiva y subdirectivas.
  - d. De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más en las juntas directivas y subdirectivas por cada cien (100) trabajadores, adicionales a los establecidos anteriormente.
  - e. Hasta dos (2) miembros de cada uno de los comités seccionales.
- 1. Hasta dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos del sindicato más representativo en la empresa, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los numerales 3 y 4 el fuero se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

**PARÁGRAFO 2.** Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

**PARÁGRAFO 3.** Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.



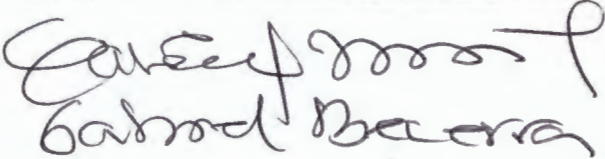
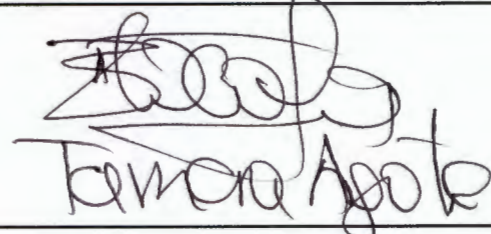
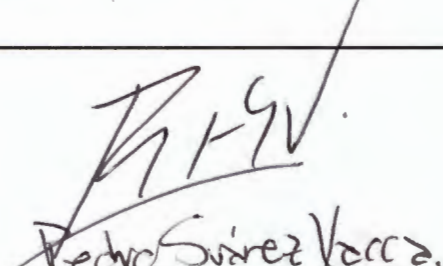
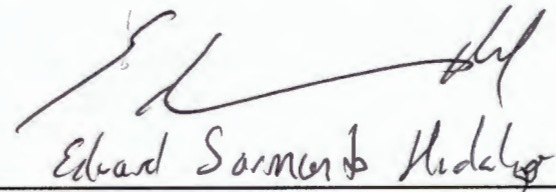
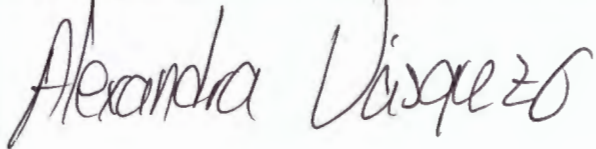

### JUSTIFICACIÓN

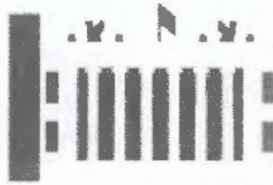
Incluir un artículo que modifique el Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo sobre trabajadores amparados por el fuero sindical es fundamental para garantizar de manera efectiva el ejercicio de la libertad sindical, la estabilidad laboral y la protección frente a represalias antisindicales. El fuero sindical no es un privilegio, sino una garantía constitucional y legal que protege a quienes ejercen funciones de representación sindical frente a actos de retaliación por parte del empleador. Su fortalecimiento mediante una

modificación normativa busca adecuar su alcance y eficacia a los retos del mundo laboral actual, donde persisten prácticas de persecución y desarticulación sindical.

Además, ampliar o precisar el alcance del fuero en el articulado de la reforma laboral permite proteger nuevas formas de representación sindical, como comités seccionales, subdirectivas y sindicatos de reciente conformación, así como adecuar la figura a contextos laborales más fragmentados y descentralizados. Esto contribuye a evitar despidos arbitrarios, garantiza el debido proceso (art. 29 de la Constitución), y permite que los sindicatos cumplan efectivamente sus funciones de defensa colectiva sin temor a represalias. En suma, modificar el artículo 406 no solo refuerza las garantías de los dirigentes sindicales, sino que preserva el núcleo de la libertad sindical como derecho fundamental en el marco de una reforma laboral que busca trabajo digno, estable y con plenas garantías democráticas.

Atentamente,

<p>Mariá F Corraja   </p> <p><b>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p> Aurora Urbibe M</p>
<p> Gabriel Becerra</p>	<p> Tamara Agote</p>
<p> Pedro Suárez Varca</p>	<p> Eduard Sarmiento Medel</p>
<p> Alexandra Visquez</p>	<p> * Gabriel E. Parrado P.</p>



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

<u>Laura María</u>	Leyla Ruscía
Alfredo M	Leon Franco Muñoz

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA